



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-42-052-2018-00248-00
DEMANDANTE: LUCIO ELADIO BERNAL CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones previas y de mérito (fls. 88 según se observa, según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el par. 2° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011⁹ - L.1437/2011-, norma que resultaba aplicable a dicha actuación para el momento en que se surtió; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 16 de abril de 2°21, en firme.

En efecto, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales, aquellas aportadas por las partes y las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que armaron con la demanda y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio n.º S – 2017 -012577/ANOPA – GRUNO – 1.1.0 de 24 de

abril de 2017, mediante el cual se negó la reliquidación del salario del demandante incluyendo el subsidio familiar en un 30% del salario básico requerido en virtud de su vínculo marital, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que el demandante cuestiona la legalidad del acto en razón de que considera se debe reliquidar su salario con la inclusión del subsidio familiar con aplicación de los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales pues la definición se centra en el contraste y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad del acto administrativo.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 5 a 32 del expediente se encuentran las siguientes:

- Copia del derecho de petición de 20 de abril de 2017 (fls. 5 – 8).
- Copia de la respuesta al derecho de petición oficio n.º S – 2017-012577/ANOPA-GRUNO-1.10 de 24 de abril de 2017 (fl. 9 y vto.).
- Extracto de hoja de vida de Lucio Eladio Bernal Cárdenas de 23 de abril de 2018 (fls. 11 – 12).
- Copia Registro civil de matrimonio, indicativo serial n.º 03585076 (fl. 13)
- Copia desprendible de pago de abril de 2018 (fl. 14)
- Informe reclamación subsidio familiar de la Veeduría Ciudadana Delegada para la Policía Nacional (fls. 15 – 24).

3.2. Las solicitadas por el demandante

El demandante requirió las siguientes:

“Se solicita su señoría se decrete como prueba el informe rendido por la veeduría delegada para la policía nacional, ya que se cumple con los requisitos del artículo 275 del Código General del Proceso.”

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

La entidad demandada no aportó pruebas con la contestación de la demanda, solicitó tener en cuenta las aportadas con el libelo demandatorio.

3.4. Las solicitadas en la contestación

La entidad demandada no solicitó practica de pruebas.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la Ley 1564 de 2012 (L.1564/2012 o CGP), por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado¹ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

A propósito de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, ha requerido la parte demandante para que se decreten y practiquen, es claro aquella no logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, no es relevante² desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resulta, por demás, innecesaria puesto que en nada trasciende, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en dicha

¹ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

² Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

prueba, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto suficientes.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

Para resolver se acude al núm. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes³.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra propuesto el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada⁴ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁵ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁶, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

³ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

⁴ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

⁵ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁶ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Lucio Eladio Bernal Cárdenas ingresó a la Policía Nacional en el año 2002 en la categoría de alumno; luego de la aprobación del curso de formación ascendió al grado de patrullero e inició su vida laboral bajo el régimen de Nivel Ejecutivo.

Señaló que contrajo nupcias con Sandra Jovanna Montenegro López.

Manifestó que, al observar las diferencias salariales por concepto de subsidio familiar en la institución a la cual pertenece, presentó ante la Dirección General de la Policía Nacional solicitud para que se le reliquidará su salario mensual e incluyera la prima de subsidio familiar en los mismos porcentajes que se les reconoce al restante de uniformados de la institución.

Mediante respuesta oficio n.º S – 2017-012577/ANOPA-GRUNO-1.10 de 24 de abril de 2017, la entidad negó la petición.

b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada

En relación con los hechos de la demanda, relacionados con el ingreso del demandante a la Policía Nacional, el grado, la unidad policial en la cual labora, el salario devengado, la sociedad conyugal, la solicitud de subsidio familiar ante la Dirección General de la Policía Nacional y la respuesta de la entidad mediante oficio n.º S – 2017-012577/ANOPA-GRUNO-1.10 de 24 de abril de 2017, señaló que son ciertos, pues obran en las documentales allegadas con la demanda.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra que el demandante ingresó a la Policía Nacional en el año 2002 como alumno del nivel ejecutivo, e ingresó al nivel ejecutivo desde el 1º de abril de 2003 al 23 de abril de 2018, información que se desprende del extracto de hoja de vida (fls. 11 – 12).

El 2 de marzo de 2006 contrajo matrimonio con la señora Sandra Jovanna Montenegro López (fl. 13)

El 20 de abril de 2017, su apoderada, solicitó la reliquidación del salario mensual con inclusión del subsidio familiar en un 30% de su salario básico, desde la fecha en la que contrajo matrimonio (fls. 5 – 7).

La entidad negó la petición con el oficio n.º S – 2017-012577/ANOPA-GRUNO-1.10 de 24 de abril de 2017, (fl. 9 y vto.).

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si el acto administrativo contenido en el oficio n.º oficio n.º S – 2017-012577/ANOPA-GRUNO-1.10 de 24 de abril de 2017 es ilegal y por tanto habrá que declararse su nulidad, **(ii)** si a partir de tal declaratoria procede el reconocimiento y pago del subsidio familiar; y **(iii)** si es procedente el pago de los dineros que se le han venido adeudando desde el mismo momento de su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: negar la solicitud probatoria elevada por el demandante.

TERCERO: incorporar las documentales aportadas por el demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 181 L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004/S/xxxxxx

Firmado Por:

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95644cb10d28b186eb01586446fcff145e4d9726c2ce8113b2b82155f8a5f715**
Documento generado en 07/03/2022 04:07:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**